

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-104/2019

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ, ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA Y RODRIGO
QUEZADA GONCEN

Ciudad de México, diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-104/2019**, interpuesto por MORENA en contra de la resolución **INE/CG278/2019** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número **UT/SCG/Q/INAI/CG/50/2019**.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El **catorce de febrero** del año en curso, el secretario técnico del Pleno y el director general de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹, hicieron del conocimiento del Instituto Nacional Electoral² la denuncia formulada en contra del partido MORENA, derivada del incumplimiento a lo ordenado en la resolución pronunciada por los Comisionados del INAI el **cinco de septiembre de dos mil dieciocho**, en el expediente DIT/0211/2018, en la que se le instruyó publicar la información relativa a la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el ejercicio dos mil dieciocho, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales.

2. Procedimiento sancionador UT/SCG/Q/INAI/CG/50/2019. El **veintiséis de febrero** de la presente anualidad se admitió el procedimiento sancionador ordinario ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral³ y se ordenó reservar el emplazamiento a las partes.

a) Emplazamiento. El **quince de marzo** del mismo año, se emplazó a MORENA para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.

b) Alegatos. El **veintinueve de marzo** siguiente, se ordenó notificar a MORENA la apertura del periodo de alegatos.

¹ En lo sucesivo, INAI.

² En lo sucesivo, INE.

³ En lo sucesivo, UTCE.

c) Reposición de emplazamiento. El **siete de mayo** del año en curso, la UTCE estimó que el emplazamiento ordenado el quince de marzo previo podría vulnerar el derecho del partido político denunciado a preparar debidamente su defensa, al no habersele precisado puntualmente la materia del procedimiento, es decir, determinar su grado de responsabilidad respecto de la conducta calificada como infractora en materia de transparencia por el INAI, y cuya remisión fue únicamente para que impusiera la sanción que en derecho correspondiera.

En consecuencia, **dejó sin efectos el primer emplazamiento** y ordenó llamar nuevamente a MORENA, para lo cual **lo emplazó el ocho de mayo** siguiente. El **quince de mayo** posterior, el partido contestó dicho emplazamiento.

d) Primer recurso de apelación. Inconforme con el acuerdo referido en el inciso precedente, el **catorce de mayo** del presente año, MORENA interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado en esta Sala Superior con la clave SUP-RAP-65/2019.

Mediante sentencia dictada en Sesión Pública el **veintinueve de mayo** siguiente, el Pleno de este órgano jurisdiccional **desechó de plano** la demanda, al considerar que el acto controvertido tenía naturaleza **intraprocesal**, por lo que carecía de definitividad y firmeza.

e) Alegatos. El mismo **veintinueve de mayo** se ordenó notificar a MORENA la apertura del periodo de alegatos, y dicho partido contestó la vista que se le formuló el **cinco de junio** siguiente.

3. Resolución recurrida. El pasado **veinticinco de junio**, la autoridad responsable emitió la resolución controvertida.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. El **uno de julio** del año en curso, MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación a fin de impugnar la resolución precisada en el párrafo anterior.

2. Tercero interesado. El **cuatro de julio** siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito por el que compareció con la calidad de tercero interesado.

3. Remisión y turno. El **cinco de julio** de este año se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Superior. En consecuencia, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente **SUP-RAP-104/2019** y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

6. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la radicación del presente asunto en la Ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por practicar, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

⁴ En adelante, Ley General de Medios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III, inciso g), y fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto, respecto de un procedimiento sancionador ordinario en el que se impuso a MORENA una multa por el incumplimiento a una resolución emitida por los comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Tercero interesado.

El Partido de la Revolución Democrática, compareció con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación identificado al rubro, mediante escrito presentado a las quince horas con diecisiete minutos del cuatro de julio del año en curso.

Al efecto, **se tiene al citado instituto político compareciendo con la calidad que ostenta**, al estar satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el escrito atinente se presentó ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del tercero interesado; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; el partido político comparece por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien asienta su firma autógrafa.

El escrito de tercero de interesado **se presentó dentro del plazo** legalmente previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, teniendo en consideración que, según se advierte de las respectivas razones de fijación y retiro de la cédula de publicitación, el término de setenta y dos horas transcurrió **de las diecinueve horas del uno de julio** de dos mil diecinueve, **a las diecinueve horas del cuatro siguiente**; de ahí que, al haberse presentado el escrito a las **quince horas con diecisiete minutos** del pasado **cuatro de julio**, se considere oportuno.

Asimismo, este órgano jurisdiccional considera que el Partido de la Revolución Democrática **cuenta con un interés contrario al del recurrente**, para comparecer como tercero interesado, pues los institutos políticos nacionales están en aptitud de promover acciones en defensa de intereses tuitivos, en el caso, el derecho a la información y transparencia, en beneficio de la colectividad.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En la demanda, se hace constar el nombre del partido político recurrente, así como el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa la resolución combatida, y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución fue **emitida el veinticinco de junio** de dos mil diecinueve y el recurrente presentó la demanda el **uno de julio** siguiente.

Para tales efectos, se tienen en cuenta que el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **se encontraba presente en la sesión** extraordinaria de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, en la que se aprobó la resolución que impugna, por lo que, en ese sentido, se considera que en la citada fecha la parte apelante **quedó automáticamente notificada** de dicha resolución, siendo aplicable la Jurisprudencia 19/2001⁵.

Por tanto, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación del recurso, contado a partir de su emisión, transcurrió **del veintiséis de junio al uno de julio** del año en curso, sin contar los días veintinueve y treinta de junio, por

⁵ **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.** *Justicia Electoral.* Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

haber sido sábado y domingo, respectivamente, debido a que la materia del presente asunto no incide en un proceso electoral, federal o local.

c. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por MORENA, esto es, por un instituto político nacional registrado.

Además, conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de Carlos Humberto Suárez Garza, como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del reconocimiento efectuado por la autoridad responsable, en el respectivo informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la invocada ley adjetiva electoral federal.

d. Interés jurídico para interponer el recurso. El recurrente tiene interés jurídico para impugnar, porque se trata de un partido político nacional que cuestiona la emisión de la resolución INE/**CG278**/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se le sancionó imponiéndole una multa por el incumplimiento a una resolución emitida por los comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales.

e. Definitividad y firmeza. Se cumplen estos requisitos de procedencia, porque el recurso de apelación se interpuso para controvertir una resolución que es definitiva y firme, dado que **no**

existe otro medio de impugnación que pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, al cumplir los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es abordar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Pretensión y causa de pedir.

El partido recurrente **pretende** que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, se deje sin efectos la multa que le impuso la autoridad electoral.

Su **causa de pedir** la hace consistir en lo siguiente.

a. Indebida reposición del procedimiento.

El partido recurrente estima que fue **indebida la reposición del procedimiento** realizada, en tanto que resulta incorrecta su fundamentación y motivación, ya que se realizó con posterioridad al periodo de alegatos.

Además, aduce que no es posible que la autoridad electoral revoque unilateralmente sus determinaciones, pues ello solamente es viable a través de los medios de impugnación establecidos para tal efecto.

Por lo que la responsable lo único que podía hacer jurídicamente era pronunciarse respecto a la **litis inicial**, pero nunca iniciar un nuevo procedimiento y **variarla**, ya que a su parecer la autoridad

responsable no puede salvar sus propios errores en perjuicio del recurrente.⁶

b. Indebida determinación respecto al incumplimiento en materia de transparencia y falta de valoración de los medios probatorios.

El recurrente se duele de que la responsable haya determinado el incumplimiento de su obligación en materia de transparencia, sin valorar y desahogar las probanzas que ofreció.

En este sentido, argumenta que al momento de dar contestación al emplazamiento ofreció, además de las pruebas presuncional e instrumental, dos oficios, de fechas treinta de julio y uno de octubre de dos mil dieciocho, mediante los cuales dicho partido le informó al INAI que la carga de la información se encontraba ejecutándose.

El recurrente afirma que la resolución es ilegal, en virtud de que la autoridad responsable **omitió analizar dichas probanzas** y sólo se quedó con las actuaciones que ya se le habían presentado, lo que vulnera el debido proceso.

c) Indebida calificación e individualización de la sanción.

Estima que la multa de mil unidades de medidas y actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100

⁶ En apoyo de su alegato cita las tesis de jurisprudencia emitida la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, ESTABILIDAD DE LAS** y la tesis aislada emitida por la Segunda Sala **RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, INCAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES**, ambas de la Quinta Época.

moneda nacional) es ilegal, **porque sí cumplió** con lo ordenado por el INAI.

Afirma que la falta es carácter **formal** y no **sustancial**, dado que no existió una afectación real al derecho de información, circunstancia que debió atenuar la imposición de la sanción y calificarla como **leve** y, en su caso, ser acreedor a una amonestación pública.

Asimismo, considera que la multa es **desproporcional, excesiva e irracional**, así como que contraviene los principios de certeza, legalidad, equidad, proporcionalidad y exhaustividad.

Finalmente, estima que **no se aplicaron de manera adecuada** los elementos objetivos y subjetivos para la calificación e individualización de la sanción, ya que la autoridad responsable no valoró las condiciones del infractor, así como ciertas atenuantes, como que no existía reincidencia, que no hubo dolo y el grado de intencionalidad.

Por lo que, en su concepto, la imposición de la sanción **no está debidamente fundada y motivada**.

Los agravios serán analizados en ese orden.

QUINTO. Estudio de fondo.

a. Indebida reposición del procedimiento.

Los agravios son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra; porque, por un lado, contrario a lo que argumenta el partido recurrente, la autoridad responsable **sí puede ordenar la**

reposición del emplazamiento, con la finalidad de garantizar una adecuada defensa; y por otra, **el recurrente no demuestra** que la reposición ordenada en el caso haya afectado sus defensas y que hubiere trascendido en su perjuicio en la resolución impugnada.

En el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece como un derecho fundamental el de audiencia, el cual consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, **y su debido respeto impone a las autoridades**, entre otras obligaciones, la relativa a que en el juicio que se siga "*se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento*".

Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.⁷

Del precepto anterior, podemos válidamente concluir que es obligación de **todas las autoridades** vigilar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, cuando éstas puedan emitir actos privativos de derechos, a fin de que todo ciudadano o persona moral que es sometido a un proceso tenga la posibilidad de una defensa efectiva.

Por lo tanto, está jurídicamente permitido y es un imperativo constitucional que si la autoridad administrativa advierte que el emplazamiento que realizó es deficiente, porque no se explicó correctamente a los sujetos pasivos de la relación procesal la materia del procedimiento, puede y debe ordenar que la diligencia se reponga, a fin de garantizar una defensa adecuada.

De ahí que, contrario a lo que alega el partido recurrente, la autoridad responsable sí **puede y debe reponer un emplazamiento** si ello permite una adecuada defensa a los justiciables.

No es obstáculo a lo anterior, que el partido argumente que de conformidad con las tesis emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: “*RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, ESTABILIDAD DE LAS*” y

⁷ Tesis: P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, Tomo II, diciembre de 1995, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 200234.

“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, INCAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES”

las autoridades administrativas no pueden modificar sus propias resoluciones.

Ello, porque no se surten los supuestos de su aplicación, ya que de su contenido es posible advertir que las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias resoluciones **cuando éstas creen derechos a favor de las personas beneficiadas con las mismas**, puesto que tales derechos no pueden ser desconocidos por una resolución posterior en el mismo asunto. Lo que en el caso no acontece, porque la responsable no revocó ninguna resolución que hubiese creado un derecho a favor del recurrente, sino un acto de carácter meramente procedimental, a fin de garantizarle una adecuada defensa.

Ahora bien, en el caso concreto, mediante proveído de siete de mayo de dos mil diecinueve⁸, el titular de la Unidad ordenó la reposición del emplazamiento, lo cual se había acordado previamente, en auto de quince de marzo del mismo año⁹.

En el acuerdo de reposición se citó el artículo 14 constitucional, en el cual se prevén las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional.

⁸ Véase a fojas 132 a 144 del Cuaderno Accesorio Único del presente expediente.

⁹ Ídem, fojas 84 a 90.

Acorde con lo anterior, esta Sala Superior ha sustentado que debe garantizarse al denunciado una debida defensa¹⁰, lo cual se logra con el adecuado emplazamiento, pues es a través de éste que se puede tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, del inicio del procedimiento instaurado en su contra, así como las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la queja de que se trate, para que prepare los argumentos de defensa y se recaben los elementos de prueba que estime pertinentes.

Ahora bien, la autoridad motivó la necesidad de la reposición del emplazamiento, en virtud de que:

*“... de una revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad instructora estima que el acuerdo de emplazamiento citado, podría vulnerar el derecho del partido político denunciado a preparar debidamente su defensa, en razón de que no se le precisó, de forma debida y sin lugar a dudas, que la **materia del presente procedimiento consiste, exclusivamente, en determinar su grado de responsabilidad respecto de la conducta que, de forma previa, el INAI calificó como infractora de la normatividad en materia de transparencia, y cuya remisión al INE únicamente fue para que impusiera la sanción en que Derecho corresponda,** de conformidad con el sistema mixto previstos en las leyes en materia de transparencia y electoral ... “*

De la transcripción anterior, se evidencia que la autoridad responsable estimó que el primer emplazamiento que realizó y le fue notificado al recurrente **podía vulnerar su derecho a una adecuada defensa**, en razón de que no le precisó que la materia del procedimiento sancionador consistía en **determinar su grado**

¹⁰ En la jurisprudencia 27/2009, de rubro AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO.

de responsabilidad respecto de la conducta que de forma previa el INAI calificó como infractora en materia de transparencia, determinó emplazarlo nuevamente.

De manera que, con la finalidad de que el partido recurrente pudiera preparar una debida defensa, ordenó la reposición del emplazamiento.

Ahora, de la lectura del escrito de demanda, se aprecia que el apelante alega en forma genérica que con la reposición del emplazamiento *se varió la litis*; sin embargo, **no expresa agravios** para demostrar que con el nuevo emplazamiento se hubiera afectado su derecho de defensa durante el curso del procedimiento sancionador, por lo que sus planteamientos resultan **inoperantes**.

b) Indebida falta de valoración de los medios probatorios

Son **infundados** los agravios, porque la autoridad responsable en la resolución controvertida sí tomó en cuenta dichos medios probatorios (consistentes en los dos oficios referidos por el partido recurrente al momento de contestar el emplazamiento) de los cuales concluyó que no podían considerarse como justificante para incumplir con la resolución emitida por el INAI, y **ello no está controvertido por el recurrente**, tal como se demuestra a continuación.

Acreditación de la falta e incumplimiento.

Tal como se adelantó, la autoridad que determinó que el partido recurrente incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia, fue el INAI.

En efecto, el **cinco de septiembre de dos mil dieciocho** el INAI declaró fundada y procedente la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia presentada en contra de MORENA, al tiempo que instruyó al partido denunciado a efecto de que en el plazo de quince días hábiles publicara los motivos por los que no registraba sanciones administrativas para el ejercicio dos mil dieciocho, así como las fechas de inicio y conclusión de la experiencia laboral, para el mismo periodo, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales. Determinación que le fue notificada al partido denunciante el **nueve de octubre** siguiente.

En atención a ello, el **treinta y uno de octubre** posterior, MORENA remitió el oficio MORENA/OIP/376/2018 (uno de los oficios de los que se duele que no fueron valorados por la autoridad responsable) a través del cual pretendió acreditar el cumplimiento de la resolución, manifestando que la información ya se encontraba modificada y publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

El **siete de diciembre** siguiente, el INAI hizo del conocimiento de MORENA que no se había dado cabal cumplimiento a la resolución de cinco de septiembre, al tiempo que le ordenó que, en el plazo de cinco días hábiles, diera cabal cumplimiento a la misma.

En relación con lo anterior, el **trece de diciembre** siguiente, a través del oficio MORENA/OIP/423/2018 (el otro de los oficios que supuestamente no fue valorado por la autoridad responsable) dicho instituto político pretendió justificar su incumplimiento, manifestando que la información solicitada aún estaba en proceso de modificación para incorporarse a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, el **veintitrés de enero** de dos mil diecinueve (cuatro meses después de que el INAI había determinado la infracción) la Dirección General de Enlace con partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del INAI emitió un dictamen de incumplimiento, toda vez que MORENA no acreditó haber cumplido con la instrucción que le fue mandada por el Consejo General del INA.

Derivado de lo anterior, el **catorce de febrero** de dos mil diecinueve, autoridades del INAI comparecieron ante el secretario ejecutivo del INE, a efecto de denunciar el incumplimiento a la resolución del expediente DIT **0211/2018**, dando origen al procedimiento administrativo sancionador del cual derivó la resolución que se combate.

Los antecedentes referidos dejan en claro que la autoridad que determinó la infracción a la normativa en materia de transparencia, así como el incumplimiento de la resolución correspondiente fue el INAI, quien dio vista al INE con esa resolución.

En tal sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹¹, el INE debía resolver lo conducente, es decir, si procedía imponer alguna sanción a MORENA por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia que tuvo por acreditado el INAI.

Con esa lógica, el INE consideró procedente imponer una multa al mencionado partido político; pero para ello, partió de la base de que el incumplimiento a las obligaciones de transparencia ya había sido determinado por la autoridad competente en esa materia (el INAI), por lo que es evidente que el INE en modo alguno determinó que el partido había incumplido con sus obligaciones en materia de transparencia.

Análisis de los oficios MORENA/OIP/376/2018 y MORENA/OIP/423/2018.

En principio cabe decir que los oficios referidos fueron objeto de estudio por parte del INAI, **autoridad competente para analizar el cumplimiento de sus determinaciones**, y tomados como referencia por parte del INE al momento de emitir la resolución

¹¹ “Artículo 209. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables. En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto u organismo garante competente deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar”.

controvertida, y los razonamientos que dicha autoridad formuló al respecto **no son controvertidos** por el partido recurrente en esta instancia, por lo que deben quedar **firmes**.

Como se ha venido precisando, el INAI fue quien calificó la conducta de MORENA como infractora de la normatividad en materia de transparencia; de modo que la remisión del asunto al INE fue para que éste, en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente, es decir, si procedía sancionar o no al referido partido político por la conducta infractora que tuvo por demostrada el INAI.

En este sentido, cuando el asunto llegó ante el INE ya estaba acreditado que MORENA incumplió con la resolución dictada por el INAI en el expediente DIT **0211/2018**, precisando que el INAI valoró en su momento los oficios MORENA/OIP/**376/2018** y MORENA/OIP/**423/2018**.

No obstante lo anterior, el INE en la resolución controvertida refirió que, si bien MORENA había informado al INAI a través de los oficios citados que la información requerida se encontraba en proceso de modificación para su carga en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cierto es que el INAI consideró que con ello no se daba cumplimiento a lo ordenado en la resolución de **cinco de septiembre** de dos mil dieciocho.

Por lo que la autoridad responsable argumentó que *“la sola manifestación del instituto político en el sentido de que sí dio cumplimiento a lo ordenado por el INAI -sin que ello fuese acreditado ante esta instancia- resulta insuficiente para eximirle*

del cumplimiento de los deberes y obligaciones que como entidades de interés público y sujetos obligados directos en materia de transparencia le impone la Constitución, la Ley General del Transparencia, la Ley Federal de Transparencia y demás disposiciones en la materia.”

Además, dicha autoridad razonó que MORENA no aportó prueba alguna que amparara el supuesto cumplimiento, no obstante que había tenido oportunidades para hacerlo, ya que durante la revisión al cumplimiento de la resolución dictada en el procedimiento DIT/**0211**/2018, en los momentos que el denunciado informó sobre el cumplimiento a la resolución de **cinco de septiembre** de dos mil dieciocho, en esencia manifestó lo siguiente:

Oficio	Contenido
MORENA/OIP/ 376 /2018	a) La información correspondiente ya se encuentra modificada y publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo con los Lineamientos. b) Los motivos por los cuales no se cuenta con sanciones administrativas ya se encuentra fundada y motivada en el campo nota. c) Por lo que respecta a la tabla 334596, se informa que las fechas que se omitieron ya se encuentran modificadas y cargadas en el formato correspondiente.
MORENA/OIP/ 423 /2018	Señaló que aún se encontraba en proceso de modificación para su carga a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que la autoridad responsable sostuvo que, si bien era cierto que el denunciado manifestó ante el INAI que la información ya había sido cargada y, posteriormente indicó que la misma se encontraba en “*proceso de*”, el órgano garante federal verificó que

la información que se le ordenó subir **no había sido cargada en su totalidad**, por lo que el INAI sostuvo que el denunciado no acató su determinación en el plazo que le fue otorgado.

De ahí que para el INE, la sola manifestación de MORENA en el sentido de que la información requerida por el INAI se encontraba en proceso de modificación para su carga, **resultaba insuficiente para eximirle del cumplimiento de sus obligaciones**.

En este sentido, la autoridad responsable dejó en claro que los medios de prueba aportados por MORENA **resultaban insuficientes** a efecto de cumplir la resolución del órgano garante, que fue la base por la cual se dio inicio al procedimiento ordinario sancionador.

Razones todas por las que, contrario a lo que argumenta MORENA, es evidente que la responsable **sí se pronunció** sobre los oficios que ofreció como prueba en su escrito de contestación y, en el caso, el partido omite controvertir frontalmente esas consideraciones.

Se insiste, este órgano jurisdiccional advierte que el INE no es la instancia ante quien debe hacerse valer el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que éste no es competente para determinar si los insumos a que se refiere el denunciado subsanan o no la falta que le imputa el INAI. En efecto, era ante la autoridad en materia de transparencia frente a quien el apelante debía acreditar el cumplimiento.

c) Indebida calificación e individualización de la sanción.

Son **infundados** los agravios porque, tal como lo demostró el INE, el partido recurrente **en modo alguno cumplió** con lo ordenado por el INAI; la individualización de la sanción **está debidamente fundada y motivada**; es correcto que se considere la falta de **gravedad ordinaria** y la multa resulta **proporcional**.

Incumplimiento de lo ordenado por el INAI

En la resolución controvertida, el INE argumentó que en el procedimiento sancionador MORENA manifestó que sí realizó la carga de la información y que, para acreditar lo anterior, insertó en su escrito de contestación al emplazamiento diversas capturas de pantalla y diversas impresiones de una sábana de Excel, la cual estaba grabada en un disco compacto.

El INE estimó que dichos elementos **resultaban ineficaces** para acreditar su pretensión, porque aun en el caso de que esa información fuese la que estaba obligada a cargar, **la autoridad competente** para realizar la verificación de la misma y, en su caso determinar que fuera correcta, **es el INAI**; además que, de tales medios probatorios no se advertía de manera alguna que dicha información **fuera cargada en los plazos** que le fueron otorgados para tal efecto.

Los anteriores argumentos **no son controvertidos** por MORENA y evidencian que dicho instituto político incumplió con lo ordenado por el INAI.

La individualización de la sanción está fundada y motivada

En el capítulo de individualización de la sanción, la responsable citó, entre otros, los artículos 456, párrafo 1, inciso a); 458, párrafos 6 y 7, de la LEGIPE, así como diversas jurisprudencias, tesis relevantes y precedentes de este Tribunal Electoral.

Asimismo, para su individualización, procedió de la siguiente manera:

- **Calificó la falta**, considerando lo siguiente:

1. Tipo de infracción. Existió vulneración a disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Federal de Transparencia, así como de la Ley General de Transparencia, debido a que **se omitió dar cumplimiento** a la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por el INAI en el expediente DIT **0211/2018**, en la que se ordenó publicar la información prevista en la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia (Publicar la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto).

2. Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado es el derecho humano de acceso a la información y el debido cumplimiento a las resoluciones emitidas por el INAI.

3. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada. La falta fue singular, al incumplir con lo mandatado por el INAI.

4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. La falta derivó de una actitud pasiva, de omisión de publicar la información prevista en la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General de

Transparencia, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en el expediente DIT **0211/2018**; posteriormente, dicha determinación fue notificada al partido político MORENA el nueve de octubre de ese mismo año, concediéndole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, para su cumplimiento, sin que el partido político MORENA lo hubiera realizado.

El incumplimiento fue dictaminado el diez de enero de dos mil diecinueve, por el director general de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del INAI, y acordado por el Pleno del INAI el veintitrés de enero siguiente; la conducta aconteció en la Ciudad de México, en donde el partido infractor tiene sus oficinas centrales.

5. Comisión dolosa o culposa de la falta. La comisión de la infracción se consideró como culposa, dado que fue una falta de cuidado, negligencia o imprudencia de dicho sujeto obligado, pues en el expediente obran elementos de prueba que permiten advertir que MORENA sí realizó conductas tendentes a dar cumplimiento a la determinación, sin que existan elementos objetivos que permitan concluir que dicha omisión fue intencional o con la finalidad de desacatar con lo mandatado por el INAI.

6. Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por la parte denunciada se reflejó en el SIPOT (Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia), puesto que omitió almacenar diversa información.

7. Individualización de la sanción:

- **Reincidencia.** Determinó que no se actualiza la reincidencia;

• **Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurrió.** Consideró la falta como de gravedad ordinaria, para lo cual tuvo en cuenta que: **a.** La infracción es de tipo constitucional y legal; **b.** Se tuvo por acreditada la conducta infractora, tal como se advierte en el acuerdo dictado por el Pleno del INAI el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, en el expediente administrativo DIT 0176/2018; **c.** Se trata de una sola infracción; **d.** No se acreditó reincidencia y **e.** Se estableció que la infracción fue de carácter culposo; y

• **Sanción a imponer.** Determinó que se debía imponer una multa, por considerar que Morena inobservó sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, por lo que con tal medida se permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, es decir, disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

• **Fijó el monto de la multa.** Consideró que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LEGIPE, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos será desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

• No obstante, la autoridad responsable estableció que se tomar en consideración el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción.

• En ese sentido, señaló que tomando en cuenta las circunstancias objetivas que rodean la infracción, era adecuado, en el caso concreto,

imponer una multa de mil unidades de medida y actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), lo anterior, en tanto que se trataba de una falta que se cometió derivado de una omisión, que vulneró el derecho humano de acceso a la información pública, y la cual sería suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares.

En ese orden de ideas, se puede apreciar que la responsable **sí fundó y motivo la multa**, dado que tuvo en cuenta las circunstancias materiales en las que se cometió la conducta infractora, y las circunstancias subjetivas del partido infractor.

La falta es de gravedad ordinaria.

Ahora bien, contrario a lo que argumenta el partido recurrente, la falta **no puede considerarse de carácter meramente formal**, dado que su conducta transgredió de manera directa el derecho humano de acceso a la información y el debido cumplimiento de las resoluciones de una autoridad, de ahí que se estime correcto que se calificara la falta de gravedad ordinaria.

La sanción es proporcional.

Por otra parte, en relación con que se trata de una multa desproporcional y excesiva, ya que la autoridad responsable no valoró las condiciones del infractor, así como ciertas atenuantes como que no existía reincidencia y que no hubo dolo, el grado de intencionalidad, esta Sala Superior considera que dicho agravio también deviene **infundado**, ya que contrario a lo aducido por el partido recurrente, y como ya fue desarrollado en los párrafos precedentes, la autoridad sí tomó en cuenta para cuantificar el monto respectivo las condiciones del infractor, que no existía

reincidencia, que se trataba de una infracción de carácter culposo, y la condición socioeconómica del partido sancionado.

Además, no es posible utilizar la reincidencia como un elemento atenuante de la sanción, porque dicho aspecto constituye en realidad una agravante, sin que su ausencia pueda ser considerado para reducir la sanción a imponer.¹²

A partir de lo señalado, esta Sala Superior considera que la responsable **sí justificó de manera suficiente** la imposición de la multa, aunado a que la sanción no resulta desproporcionada en relación con la conducta sancionada y, por ende, el agravio debe ser desestimado, dado que, como lo sustentó la autoridad responsable, la sanción impuesta no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, ya que representa el 0.06% (cero punto cero seis por ciento) de su ministración mensual, y sin resultar excesiva **genera un efecto inhibitorio**, que es la finalidad que persigue una sanción.

Por tanto, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios propuesto por MORENA, esta Sala Superior considera que la resolución controvertida debe confirmarse.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

¹² Dicho criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, entre otros, en los recursos de apelación SUP-RAP-336/2018, el SUP-RAP-412/2016 y el SUP-RAP-423/2016.

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de la resolución lo hace suyo el Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, así como de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADA

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE